

Villahermosa, Tabasco; a 23 de Noviembre del 2015

**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Jalapa, Tabasco.
P r e s e n t e.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 522/2013, relacionado con el caso presentado por la señora FAD y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El 14 de Agosto de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió escrito de queja presentada por la C. FAD, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidos en su agravio y de su menor hija MADPHA, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco y agente del Ministerio Público Investigador de Jalapa, Tabasco, en el cual refirió lo siguiente:

“El día 25 de junio de 2013, tuve un altercado con mi padrastro de nombre C. EGG, en mi domicilio en la calle **** en donde se presentaron en una patrulla, camioneta de doble cabina, color azul donde estaba colocada la leyenda policía municipal, de la cual no me fije del número económico, alrededor de seis elementos los cuales solo pude identificar a tres y estos eran C. ABDC, TT y CMR, de los otros no los pude reconocer, estando en el interior de mi domicilio y mi padrastro en el quicio de la puerta, el agente Thomas Trinidad, uno de los seis policías, comenzó a platicar con mi padrastro y al término de esta a lo que este agente me dijo: “ no si ahorita te vamos a sacar”. Cabe hacer mención que el primero que se metió a mi casa fue ABDC, al hacer esto y pedirme que me dejara llevar entro a mi domicilio TT y me lanzó un golpe con su tolete golpeando en el abdomen y el agente ABDC, me tiró al suelo comenzó a sujetarme por los cabellos entrando los todos los demás agentes a sujetarme de pies y manos para sacarme del domicilio, al ver esto mi hija MADPHA, de doce años, comenzó a gritar y a pedir ayuda para que no me llevaran, mientras tanto los policías la sujetaban impidiendo así que me sujetara ella y al ver que ella se resistía comenzaron a jalonearle los cabellos para evitar que se entrometiera en la situación.

Al escuchar los gritos y todo el alboroto al interior de mi domicilio los vecinos comenzaron a salir de sus casas y se acercaron a la patrulla, donde a un costado de esta y en el piso, me tenían sujeta de pies y manos los policías, mis vecinos comenzaron a reclamarle a los policías del porque me habían sacado de mi casa y comenzaron a decir que no había derecho porque la policía estaba para guardar el orden no el desorden, después de esto la gente comenzó a gritar y así los policías me soltaron ayudándome a parar del piso la C. SHDC, la cual me llevo a su domicilio donde comenzó a revisarme para saber sino me habían lastimado, cabe hacer mención que mi hija ya se encontraba conmigo y a ella no la agarraron ya que fue arrojada por los vecinos también debo mencionar que mi hija sufre de ataques epilépticos.

De todo lo anterior expresado me inconformo por la actuación de los agentes de la policía municipal, puesto que me ocasionaron lesiones físicas y morales, tanto a mi como a mi menor hija. Al revisarme por todos lados la señora C. SHDC, se percató que tenía varios golpes y rasguños me llevó inmediatamente al centro de salud más próximo para que me atendieran y me revisaran de manera más exhaustiva todos las lesiones que presentaba, después de realizado lo anterior me fueron recetados unos medicamentos y la toma de unas placas para saber si no tenía alguna lesión mayor, al termino de esto me retire a mi domicilio para descansar y recuperarme de todo lo sucedido.

El día 27 de Junio del 2013, fui a interponer una demanda a la cual recayó el numero A.P.JA-317/2013, en contra de los policías que me habían inferido las lesiones que sufrí a lo cual el agente del ministerio publico M.D. JGGA, me atendió de mala gana y me solicitó que presentara mi primer testigo, presentándolo a este el agente del Ministerio Público se negaba a recibírmelo expresando diversas excusas donde decía que no había secretario, no había sistema que mejor regresara después, a fin de cuentas ese día si me recibieron mi testigo se realizó la diligencia necesaria, el día de 30 de junio de 2013 aproximadamente, me fue requerido la presentación de un segundo testigo el cual lleve desarrollándose la audiencia normalmente. Después de esto me informaron que debería presentarme el día 26 de julio de 2013 para desahogar una audiencia conciliatoria entre las partes.”

“El día 26 de julio de 2013 me presente, de acuerdo a lo informado en la audiencia anterior, encontrándose, aquí mismo, solamente los agentes de la policía municipal que pude identificar, en dicha audiencia y después de platicar y expresarles todos los daños que sufrí, estos agentes, tajantemente dijeron que no me iban a devolver ni a dar absolutamente nada, no pudiendo llegar a un arreglo conciliatorio. Después de esta audiencia no se ha desarrollado ninguna audiencia a pesar de que yo me he presentado en diversas ocasiones para poder estar informada de cómo se encuentra el expediente en mención, puesto que el agente del Ministerio Publico me ha dicho que venga después ya que está muy ocupado y no puede darle seguimiento a mi expediente además de que como no llegamos a un arreglo no podrá hacer gran cosa. De todo lo anterior expresado me inconformo por la actuación del ministerio publico

investigador debido a que no ha procurado que se desahoguen las diligencias requeridas para que los policías señalados respondan por los daños que me ocasionaron así como a mi hija.”

2.- El 14 de Agosto de 2013, el licenciado CJPD, en ese entonces Visitador Adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público, efectuó diligencia de ratificación de queja a cargo de la peticionaria FAD, quien señaló:

“En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las 12:44 horas con cuarenta y cuatro minutos del día 14 de agosto de 2013, compareció la C. FAD, mexicana de nacimiento, de 39 años de edad, dedicada a labores del hogar, originario del Estado de Tabasco, con domicilio actual en la calle Francisco I. Madero 246 Colonia Centro, C.P.86850 Jalapa, Tabasco, ciudadano que se identifica con credencial para votar con fotografía bajo número 0781101834971, persona que RATIFICA en todas y cada una de sus partes el contenido de queja y firma el escrito de informidad, presentado con fecha 14 de agosto de 2013.” (Sic).

3.- El 14 de agosto de 2013 a las 13:11 horas, el licenciado CJPD, en ese entonces Visitador Adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público, efectuó acta circunstanciada en la que señaló:

“...Que en la fecha y hora que obra en la presente acta circunstanciada, estando presente en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, compareció la C. FAD, quien está plenamente identificada y con personalidad jurídica en el expediente de queja número 522/2013, turnada a la Primera Visitaduría General, bajo el programa PAP quien argumenta, su presencia es con relación a las lesiones acometidas en su persona por parte de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, el día 25 de Junio de 2013, y pide que dichas lesiones sean valoradas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Acto seguido el suscrito y en este momento da fe de las posibles lesiones que pudiera tener en su cuerpo la agraviada, observando lo siguiente: “No presenta lesiones que valorar”...”

4.- El día 14 de Agosto de 2013, la licenciada MADSMML, en ese entonces, Directora de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número 522/2013, para su calificación, integración, análisis y resolución.

5.- El 15 de Agosto de 2013, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presunta violación a derechos humanos.

6.- El 21 de Agosto de 2013, se recibió el oficio número CEDH/DQOYG/630/2013, de fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual nos remite acta circunstanciada, 1 fotografía y certificado médico de MADPHA, 1 fotografía y certificado médico de

FAD, signado por la Doctora AJL y valoración psicológica de MADPHA y FAD, signado por la Psicóloga ANV, ambas adscritas a la Dirección de Quejas de este organismo público.

7.- El 14 de Agosto de 2013, el licenciado CJPD, en ese entonces Visitador Adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión de Derechos Humanos, realizó acta de circunstanciada en la que señaló:

“Hago constar que en la fecha y hora que obra en la presente acta circunstanciada, estando presente en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, compareció la menor MADPHA, quien está plena identificada y con personalidad jurídica en el expediente de queja número 522/2013, turnada a la Primera Visitaduría General, bajo el programa PAP quien argumenta, su presencia es con relación a las lesiones cometidas en su persona por parte de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, el día 25 de Junio de 2013 y pide que dichas lesiones sean valoradas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Acto seguido el suscrito y en este momento da fe de las posibles lesiones que pudiera tener en su cuerpo la agraviada, observando lo siguiente: No presenta lesiones que valorar”

8.- Corre agregado al presente expediente, el certificado médico de fecha 16 de agosto de 2013, realizado por la Dra. AJL, adscrita a este Organismo Público, a la menor MADPHA, en el que señaló:

“Clínicamente sana, sin lesiones físicas que clasificar”, de acuerdo a lo observado durante la exploración física la C. MADHA, actualmente No presenta lesiones físicas visibles.”

9.- Obra en los antecedentes el certificado médico de fecha 16 de agosto del 2013, practicado por la Dra. AJL, a la C. FAD, en el que señaló:

“Clínicamente sana, sin lesiones físicas que clasificar.” De acuerdo a lo observado durante la exploración física la C. FAD. Actualmente no presenta lesiones físicas visibles.

10.- Obra la valoración psicológica de fecha 16 de agosto de 2013, practicado por la licenciada en Psicología ANV, adscrita a este Organismo Público, a la C. FAD, en el cual en el que señala:

“...Apartado VIII .- Conclusiones se lee: “Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a FAD se determina que hay un ligero desequilibrio emocional, encontrando estados intermitentes de depresión, ansiedad grave, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos tratos que refiere, hay indicios de un posible trastorno de estrés post-traumático. Hasta ahora no hay trastorno o

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

desordenes de conducta. IX.- Recomendaciones: Que se incluya en alguna terapia ocupacional...”

11.-Obra la valoración psicológica de fecha 16 de agosto de 2013, practicado por la licenciada en Psicología ANV, adscrita a este Organismo Público, a la menor MAPHA, en la que señala:

“...En el apartado VIII.- Conclusiones se lee: “Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a MAPHA se determina que hay un ligero desequilibrio emocional encontrando altibajos considerados normales en su estado de ánimo, ansiedad leve, así como características de hiperemotividad, angustia, sobrecomprensión de las cosas y dependencia sin embargo posee buena capacidad de sobreponerse a situaciones adversas; dichas afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos que refiere de malos tratos, aunado al temor que tiene por salir a jugar y ser agredida nuevamente, su madre manifiesta que tiene un diagnóstico de epilepsia en el cual está bajo tratamiento. IV.- Recomendaciones: Que retome sus actividades diarias con el apoyo y respaldo de su familia, así como de los vecinos de su totalidad, siendo concientes de tomar las precauciones que consideren necesarias en cuanto a su seguridad...”

12.- El día 23 de Agosto de 2013, la licenciada VCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, elaboró acta circunstancia en la que señaló:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la señora FAD, quejosa dentro del presente sumario, con personalidad jurídica debidamente acreditada, señala que el motivo de su comparecencia es para saber que el estado que guarda su expediente de queja, por lo anterior la suscrita le hace saber que su expediente de queja se emitió un Acuerdo de calificación como presunta violación a derechos Humanos, por lo que en este acto procedo a notificarle la admisión de instancia mediante oficio CEDH/IV-1847/2013, el cual recibe la quejosa, explicándole el contenido del mismo, manifestando que está de acuerdo y entiende todo lo explicado. En razón a lo anterior doy por terminada la presente acta, la cual se levanta la misma, para los efectos legales a que haya lugar.”

13.- El día 15 de Agosto del 2013, el licenciado RIC, en ese entonces Primer visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/1V-1847/2013, realizó notificación de admisión de instancia.

14.- El 15 de Agosto de 2013, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/IV-1849/2013, solicitó a la licenciada LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera el informe de ley correspondiente.

15.- El 15 de Agosto de 2013, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General, mediante oficio número CEDH/IV-1848/2013, solicitó al Tec. CPM, Director de Seguridad Pública del municipio de Jalapa, Tabasco, remitiera el informe de ley correspondiente.

16.- El 04 de septiembre del 2013, el licenciado JLDM, en ese entonces Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada en la que señaló:

“..Compareció la señora FAD, quejosa dentro del presente sumario, manifestando que el motivo de su comparecencia era para efectos de aportar probanzas dentro del presente sumario, por lo que en ese sentido acude en compañía de la CC. IHDC Y SHC, para que rindan su testimonio en relación a los hechos que se investigan, por lo que en este acto se procede a tomar el atesto de las personas antes mencionadas, no sin antes exhortarlos a que se conduzcan con verdad durante la presente diligencia, toda vez que el falso testimonio resultar ser una conducta ilícita, la cual si bien es cierto como Organismo Público no tenemos competencia para conocer o investigar, también lo es que de detectar alguna anomalía se puede dar vista a la instancia que corresponda; seguidamente, se procede a tomar los atestos de dichas personas, resultando de la siguiente manera: -----

- “C. IHDC.- quien se identifica con credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), con clave de elector HRCRIR6601052M500, de la cual se anexa fotocopia simple para mayor constancia, devolviendo el original en el acto por ser de uso personal, la cual en relación a los hechos de queja manifestó que comparece por su propia voluntad, deseando manifestar lo siguiente: “...Que siendo aproximadamente las 21 o 21:30 horas del día 25 de junio del presente año, me encontraba en mi domicilio ubicado en ****Tabasco, cuando de pronto vi que llegaron a la casa de mi vecina, la señora FAD, alrededor de seis policías o elementos de la policía municipal de Jalapa, Tabasco, en donde uno de ellos dio la orden de que sacaran por los pelos a la antes mencionada, al tiempo que escuchamos que su hija, la menor MADPHA; asimismo observé que un elemento se introdujo al domicilio de la señora F sacándola por los cabellos; percatándome además que los elementos bajaron un palo de la patrulla en la que se transportaban, con el cual la golpearon, fue entonces que nosotros (sus vecinos) le gritábamos a las autoridades que la dejaran, ya que nos dimos cuenta de que sangraba de uno de sus brazos, por lo que no dudamos en intervenir y entre todo le quitamos a dichos policías a la señora F evitando que se la llevaran detenida, siendo todo cuanto me consta...”, por su parte la C. SHDC, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), con clave de elector HRCRSC6001052M200, de la cual se anexa fotocopia simple para mayor constancia, devolviendo la original en el acto por ser de su uso

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personal, la cual, en relación a los hechos de queja manifestó que comparece por su propia voluntad, deseando manifestar lo siguiente: “..Resulta que soy vecina de la señora FAD, per es el caso de que el día 25 de junio del presente año, aproximadamente a las 21 o 21:30horas, escuché una bulla que provenía de la casa de dicha persona, por lo que salí a ver lo que sucedía, percatándome de que habían llegado varios policías municipales, quienes se metieron al domicilio de la señora F, cuando de pronto uno de ellos la tomó por los cabellos, al tiempo que la golpeaban contra el suelo, lo cual sonó como si hubiese estrellado una jícara, posteriormente, los demás elementos la tomaron por los brazos y piernas arrastrándola hacia afuera del domicilio, fue allí donde un elemento la golpeó con un garrote en su costado derecho, lastimándole su brazo como si fuera un animal, por lo que al ver eso, nosotros como sus vecinos optamos por defenderla; asimismo vi que su menor hija, la menor MAPHA, fue agredida por un elemento quien la empujó, tirándola al suelo cuando les gritaba que no se llevaran a su mamá, siendo todo cuanto me consta.”

17.- El 09 de septiembre de 2013, se recibió el oficio sin número de fecha 06 de septiembre de 2013, signado por el Tec. CPM, Director de Seguridad Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco, mediante el cual remite el informe solicitado, mismo que copiado a la letra dice:

“...En el orden siguiente: a).- Efectivamente el día 25 de junio del presente año, siendo las 21:00 horas, se presentó a la mesa de guardia el C. EGG, con domicilio en la calle*****, para que se tratara de detener a la C. FAD, por versiones del quejoso en comento, esta se encontraba en el interior de su domicilio en Estado de Ebriedad haciéndole escándalo. b).- En apoyo al C. EGG, en atención a su queja es por eso que el Agente de 1ra. ADCB, acompañado por los elementos antes manifestado en este escrito, se trasladaron a la calle *****al domicilio en comento, transportándose a bordo de la unidad móvil número 16, color azul marino, al llegar se estacionaron frente al domicilio indicándole el C. EGG, que entraran a su domicilio y se llevaran detenida a la señora por lo que según versiones del C. Agente de 1ra. ADCB, le manifestó que no podía entrar a su casa invitándolo a que pusiera sus quejas antes la autoridad competente en estos casos, optando por retirarse del lugar. C).-Por lo que a esta señora y su menor hija en ningún momento fueron molestados verbalmente, ni agredida físicamente así como no haber allanamiento de morada, como lo manifiesta e en su escrito de queja y que ellos consideran no haber violado los derechos humanos de estas dos personas. D).- De estos hechos tomo conocimiento el Agente del Ministerio Publico M.D JGGA, con agencia en este Municipio, quedando asentado en la averiguación previa Num.AP-JA-317/2013, correspondiente al día 27 de junio de 2013....”(Sic)

18.- El 31 de octubre del 2013, se recibió el oficio número PGJ/DDH/6058/2013, signado por la licenciada LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el informe de

ley así como copias cotejadas de la averiguación previa JA-317/2013, mismo que copiado a la letra dice:

“...Que con relación a la queja por la que se dice quejosa FAD, niego categóricamente los hechos que me imputan y manifiesto que son falsos de toda falsedad en virtud de que a como refiere en el punto número 03 que el día 27 de junio del presente año 2013, interpuso querrela recayendo el número de averiguación previa JA-317/2013, y que el suscrito la atendió de malas ganas tal aseveración la niego categóricamente en todas y cada una de sus partes ya que a la hoy la que se dice quejosa se se atendió en audiencia pública de manera personalizada y en dicha audiencia expuso los hechos que dieron origen a la averiguación previa antes referida, por lo que se ordenó iniciar la averiguación previa antes menciona iniciándose de inmediato con la recepción de su querrela asimismo en este acto se giró el oficio número JA-649/2013, del mismo día 27 de junio del año 2013 al director general d la Policía de investigación para que designara elementos a su cargo y se avocaran a investigar la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, así como el nombre y domicilio correcto de el o los probables responsables o personas relacionadas con los hechos, también este órgano investigador tuvo a bien girar el oficio número JA-365/2013, de fecha 27 de junio de 2013, al director de los servicios médicos forenses para que designará perito en la materia medico legista y clasificara las lesiones que presentaba en esos momentos la que se dice quejosa FAD, así mismo se realizó la inspección y fe ministerial de lesiones en términos del artículo 83 del código de procedimientos penales en vigor de nuestro Estado, se recepción la testimonial de cargo la C. SHDC y la C. IHDC y una vez obtenida dichas probanzas se giraron cedula de cita de notificación a los CC. ABDC, TTN, CMR, para que rindieran su declaraciones ministerial en calidad de probable inculpados notificaciones que fueron giradas el día 05 de julio del presente año 2013, y posteriormente entre periodo vacacional únicamente hice una diligencia de no conciliación asimismo se tuvo bien recepcionar el certificado médico legal que le fue practicado a la que hoy se dice quejosa FAD, expedido por el Doctor JDJDC, posteriormente ya en funciones ese órgano investigador se recepción las declaraciones ministeriales de los probables inculpados y finalmente respetando sus garantías individuales que establece en su favor el artículo 20 constitucional apartado C, respecto a la asesoría y reparación del daño, la que hoy se dice quejosa realizó comparecencia voluntaria en fecha 07 del mes de octubre de 2013, donde entre otras cosas manifestó, que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es para desistirme de la querrela en la presente averiguación previa, toda vez que he llegado a un arreglo con los CC. ADCB, TTN, CMR y EGG, toda vez que me hacen la reparación de daños por la cantidad de cuatro mil pesos en efectivo, por lo que me doy por reparada de los daños, quedando esto como asunto totalmente concluido, por lo que en este acto le otorgo el perdón más amplio que e derecho proceda no reservándome a ninguna acción penal o civil, diligencia en la que estuvo asistido por el Lic. ADC, Asesor Jurídico adscrito a esta agencia investigadora, en virtud de que el asesor jurídico particular que nombro el escrito de fecha 13 de agosto del

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

año 2013, a pesar de haber sido notificada para que el asesor jurídico que nombro en su escrito de cuenta compareciera a protestar el cargo de asesor jurídico nunca lo hizo donde queda de manifiesto también que recibe por concepto de la reparación del daño la cantidad de cuatro mil pesos en efectivo, por lo que con ello se demuestra que lo que pretende hacer valer la que se dice quejosa es falso de toda falsedad por lo que me permito remitir a usted copia debidamente cotejada de su original, de algunas diligencias que corroboraran en el presente oficio de la averiguación previa JA-317/2013.” Sic. “

19.- El 08 de noviembre de 2013, la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de llamada telefónica, en la que anotó lo siguiente:

“... me comunique al teléfono móvil número 0459321096852, proporcionado por la quejosa dentro de su escrito inicial con a final de pedir su comparecencia ante este Organismo público para darle a conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, por lo que la marcar el número antes descrito, escucho la siguiente grabación: “el número, que usted marco no está disponible o se encuentra fuera del área de servicio”, repito dicha acción en dos ocasiones más obteniendo el mismo resultado, acto seguido procedo a marcar un numero segundo el cual es el 9932118748 correspondiente al señor WIM, por lo que al marcar se escucha la siguiente grabación “Buzon Telcel”, repito dicha acción en dos ocasiones mas obteniendo el mismo resultado, por lo que procedo a colgar, dando por terminada la presente diligencia..(sic)”

20.- El día 08 de noviembre del 2013, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/IV-2952/2013, enviado al M.V.Z. JASO, Director del programa “Telerreportaje”, radiodifusora XEVT, hizo un atento llamado a la C. FAD, para tratar asuntos relacionados con la queja que se tramita en este Organismo Público.

21.- El 08 de noviembre de 2013, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/IV-2953/2013, enviado al Lic. PCO, Director del Programa de Radio Correo Informativo, Radiodifusora XEVA, hizo un atento llamado a la C. FAD, para tratar asuntos relacionados con la queja que se tramita en este Organismo Público.

22.- El 08 de noviembre del 2013, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/IV-2945/2013, enviado al C. AAJ Director del Programa Poder informativo Radiodifusora XEVX, hizo un atento llamado a la C. FAD, para tratar asuntos relacionados con la queja que se tramita en este Organismo Público.

23.- El 26 de noviembre de 2013, la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizó acta circunstanciada en la que asentó:

“...se procede a colocar en los estrados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el original del oficio número CEDH/IV-3190/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo público, mediante se le notifica a la quejosa la solicitud de comparecencia para que se presente a las oficinas de este organismo público, ubicado en la privada las palmas número 101 del Fraccionamiento Oropeza, Villahermosa, Tabasco, en un término de 5 días para tratar asuntos relacionados con su expediente de queja. Por lo anterior se ordena agregar a los autos para mayor constancia, levantándose la presente acta para los efectos legales correspondientes...” (Sic)

24.- El 31 de marzo del 2014, la licenciada ACCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que suscribe lo siguiente:

“...me comunique al número 09321096852, número proporcionado por la quejosa dentro de su escrito inicial de queja, el motivo de mi llamada es para efectos de solicitar su presencia a las oficinas de este Organismo Público con la finalidad de darle a conocer el informe de Ley rendido por la Autoridad presunta responsable, por lo que al marcar dicho número se escucha la siguiente grabación: “El número que usted marco no existe o se encuentra fuera del área de servicio”, repitiendo dicha acción en dos ocasiones más obteniendo el mismo resultado, por lo que procedo a colgar y dos por terminada la presente diligencia, levantándose la presente acta para los efectos legales correspondiente...”

25.- El 28 de abril del 2014, compareció la quejosa FAD, en la que se le dio a conocer el informe de ley, rendido por las Autoridades señaladas como responsable, por lo que después de leer en todas y cada una de sus partes los oficios, la quejosa manifiesta:

“No estoy de acuerdo con el dicho de la autoridad, entiendo y comprendo la información pero los hechos sucedieron tal y como lo narré dentro de mi escrito inicial de queja”.

26.- El 11 de julio de 2014, se recibió el oficio número PGJ/DDH-087/2014, signado por la licenciada LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el oficio número PGJ/DDH-I/087/2014, de fecha 10 de Julio de 2015, signado por el MD. JGGA, Agente del Ministerio Público Investigador en Jalapa, Tabasco, en el cual informa:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“..Que con fecha 03 de octubre 2014, compareció de manera voluntaria ante este órgano investigador la que hoy se dice quejosa, con la finalidad e desistirse de la querrela interpuesta en virtud de haber llegado a un arreglo con los inculpados, haciéndole reparación de los daños por la cantidad de cuatro mil pesos en efectivo, dándose por totalmente reparad de los daño y otorgando el perdón más amplio que en derecho proceda a los inculpados ADB, TT, TT, CMRB y EGG. Adjunto a dicho informe copias cotejadas de las actuaciones que se realizaron con fecha posterior en las actuaciones de fecha 9 de octubre de 2013, en la averiguación previa JA-I-317/2013...”

27.- El 29 de Octubre de 2014, la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta, realizó una llamada telefónica, en la que asentó:

“...se comunicó a este Organismo Público una persona con voz del sexo femenino quien refirió llamarse FAD, para efectos de saber cuál es el estado actual que guarda su expediente, por tal virtud se le hizo de su conocimiento que el expediente se encuentra en integración, que próximamente se hará la resolución que corresponde, por lo cual la peticionaria manifiesta estar de acuerdo y agradeciendo su atención, procedo a colgar y se levanta la presente acta para los efectos legales correspondientes...”

28.- El 10 de febrero del 2015, el licenciado CPD, en ese entonces Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos humanos, elaboró un acta de comparecencia en la que se asentó lo siguiente:

“...me constituí en la calle ****, con el propósito de entrevistar a personas que puedan atestiguar en relación a los hechos en el expediente especificado al rubro superior derecho de la presente, por lo que primeramente me dirigí al domicilio ante señalado por la peticionaria, donde salió a atenderme una persona del sexo masculino, el cual solo se identificó como hijo de la peticionaria, pero sin proporcionar su nombre, señalándome que no se encontraba en esos momentos la C. FAD, por lo que al preguntarle si podía guiarme hacia vecinos que hayan tenido conocimiento de los hechos, a lo que procede a llevarme a dos casas de su domicilio, lugar donde se encontraban tres personas una persona del sexo femenino de nombre NAC y dos del sexo masculino, de nombre RAP y VMSC, previa identificación de mi parte, les solicite me proporcionaran sus credenciales de elector para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) con claves de elector ALCNNT60071027M900;AGPLRD59031827H100 y SNCNVC59122227H100, a las cuales se hacen fijaciones fotográficas para mayor constancia, devolviendo los originales en el acto por ser de usos personales, y seguidamente les pregunto si les consta en relación a los hechos ocurridos el 25 de junio de 2013, en relación a la agraviada, por lo que coincidieron en señalar que aproximadamente a las 20:00 horas, vieron que una patrulla de la dirección de seguridad publica de Jalapa, Tabasco, con cinco elementos a bordo se detuvieron y entraron al domicilio de la señora FAD, seguidamente observamos que los servidores públicos, sacaban arrastrada por los cabellos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a la señora FAD, y llegando a la banqueta ya en el exterior de su domicilio, uno de los servidores públicos la sujeto por los pies, mientras que otro servidor público la sujetaba por las manos, pero como la señora FAD, logró agarrarse de un poste de palo que en ese momento se encontraba sembrado frente a su domicilio, esforzándose para que no se la llevaran, entonces un tercer servidor público, le dio un garrotazo con la PR2A, en uno de sus costados y una patada en sus manos, fue entonces que otra vecina de nombre SHDC, intervino decisivamente para impedir que a la señora FAD, la subiesen a la batea de la patrulla donde iban los elementos de la dirección de seguridad pública de Jalapa, Tabasco, siendo todo lo que tenían que manifestar..”

29.-El 26 de octubre de 2015, la Licenciada MGH, Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada, en la que señaló:

“...Me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, con la finalidad de revisar la averiguación previa 317/2013 a partir de la última diligencia que obra en las copias certificadas que fueron remitidas en su momento a este Organismo Público, previa identificación de mi parte como personal adscrito a Este organismo Estatal fui atendida por el titular de la Agencia, y a quien le hice de su conocimiento el motivo de mi visita, por lo que pasado unos minutos me exhibe el expediente penal número JA-I-317/2013, del cual procedí a revisar minuciosamente, obteniendo los siguientes datos:

- 1.- Acuerdo de fecha 9 de julio de 2014, de notificación de garantías del inculpado EGG por el Ministerio Público JGGA sin firmar.
- 2.- Declaración del Inculpado EG a las 10:54 horas del día 09 de julio de 2014.
- 3.- Diligencia de media de filiación del inculpado EG de fecha 09 de Julio de 2014 a las 11:07 horas.
- 4.-Constancia de documentos de fecha 09 de julio de 2014, a las 11:08 horas, en el cual se agregan las copias de la credencial del C. EGG y de la copia de la cedula profesional del C. Lic. JDAR, siendo la última diligencia desahogada en la indagatoria. Siendo todo cuanto se revisó, procedía devolver la citada averiguación previa, se levanta la presente acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco para los efectos legales a que haya lugar...”

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.-Escrito de queja de fecha 14 de diciembre de 2013, presentado por la C. FAD, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- 2.-Acta circunstanciada de ratificación queja de fecha 14 de agosto del 2013, suscrita por el Licenciado CJPDD, en ese entonces, Visitador adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público.
- 3.-Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto del 2013, elaborada por el licenciado CJPDD, en ese entonces Visitador Adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha 14 de Agosto de 2013, elaborada por el licenciado CJPDD, en ese entonces Visitador Adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público.
- 5.- Oficio número CEDH/DDQOYG/630/2013, de fecha 21 de agosto del 2013, signado por la licenciada MDML, en ese entonces, Directora de Quejas y Orientación de este Organismo, con anexo dos certificados médicos y dos reportes Psicológicos de la menor MPHA y la C. FAD.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero del 2013 elaborada por el licenciado CJPDD, en ese entonces Visitador Adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo.
- 7.- Acta de comparecencia de fecha 23 de agosto del 2013, elaborada por la licenciada VCC, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
- 8.- Oficio número CEDH/IV-1849/2013, de fecha 15 de Agosto de 2013, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.
- 9.- Oficio número CEDH/1V-1848/2013, de fecha 15 de Agosto de 2013, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.
- 10.-Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2013, elaborada por el licenciado JLDM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de este Organismo Público.
- 11.- Oficio número PGJ/DDH/4780/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, signado por la licenciada LDCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 12.-Oficio sin número de fecha 06 de septiembre de 2013, signado por el Tec. CPM, Director de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, con anexos consistentes

en parte informativo y fotocopia donde se detalla los cursos impartidos en esa corporación, a partir del día 11 y 12 de junio, 22 y 23 de agosto de ese año.

13.- Oficio número CEDH-IV-2674/2013, de 21 de octubre de 2013, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

14.- Oficio número PGJ/DDH/6058/2013, de 30 de octubre de 2013, signado por la licenciada LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con anexo copias cotejadas de la averiguación previa JA-317/2013.

15.- Acta de llamada telefónica de fecha 08 de noviembre de 2013, elaborada por la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

16.- Oficio número CEDH/IV-2952/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

17.- Oficio número CEDH/IV-2953/2013, de fecha 08 de noviembre del 2013, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

18.- Oficio número CEDH/IV-2954/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

19.- Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2013, elaborada por la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

20.- Oficio número CEDH/IV-3189/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

21.- Acta de llamada telefónica de fecha 31 de marzo de 2014, elaborada por la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

22.- Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2014, elaborada por la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

23.- Oficio número CEDH/IV-2137/2014, de fecha 10 de junio de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

24.- Oficio número CEDH/IV-2816/2014, de fecha 07 de julio de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.

25.- Oficio numero PGJ/DDH-I/087/2014, de fecha 10 de Julio de 2014, signado por la licenciada LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

26.- Acta de gestión telefónica de fecha 29 de octubre de 2014, elaborada por la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

27.- Acta de circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2015, realizada por el licenciado CPD, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de este Organismo Público.

28.- Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2015, realizada por la licenciada MGH, Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General de este Organismo Público.

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los 25 y 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y 72 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició, Investigó e integró la queja presentada por la señora FAD, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio y de su menor hija MAPHA, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

DATOS PRELIMINARES

La peticionaria señaló que el día 25 de Junio de 2013, elementos de Seguridad Publica municipal de Jalapa, Tabasco, se introdujeron a su domicilio en la calle ***** , golpeándola con el tolete en el abdomen, tirándola al suelo, sujetándola de los cabellos pies y manos, la sacan de su domicilio y sus vecinos impiden que se

la lleven detenida, quienes acuden en auxilio por los gritos que realizó su hija MAPHA, quien también es sujeta y jaloneada por dichos elementos.

Además señaló que el 27 de Junio de 2013, interpuso una denuncia radicándose la averiguación previa JA-I-317/2013, en contra de los Policías de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, pero el Ministerio Público la atendió de mala gana, finalmente le recibieron los testigos.

Con base a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno admitió la instancia y conforme lo previsto por los artículos 34 y 38 de la ley de este Organismo Público, se procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos que fueron atribuidos por la quejosa dentro de su escrito de inconformidad, circunstancia que fue atendida de la siguiente manera:

1.- Oficio sin número de fecha 06 de septiembre del 2013, signado por el Tec. CPM, Director de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, en el que señaló en esencia:

“El 25 de Junio de 2013, elementos de esa corporación policiaca, se trasladaron en el domicilio ubicado en la calle ***** solicitándoles el C. EGG, que se introdujeran al interior del mismo para detener a la C. FAD, pero se negaron, retirándose del lugar.”

2.- Oficio número PGJ/DDH/6058/2013, de 30 de octubre del 2013, la licenciada LDCDSP, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, rindió el informe de Ley, al cual acompañó copias cotejadas de la indagatoria de JA-I-317/2013, en el que señaló en lo medular:

“Que el 27 de Junio de 2013, la C. FAD, interpuso querrela en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal, radicándose la averiguación previa JA-317/2013”

Del análisis practicado a las copias debidamente cotejadas, foliadas y rubricadas de la averiguación previa JA-317/2013, en donde la señora FAD, interpuso denuncia en su agravio y en contra de elementos de Seguridad Pública municipal de Jalapa, Tabasco, se observó que:

- a) Obra agregada Fe de lesiones practicada por el Representante Social a las 10:01 horas de fecha 27 de Junio de 2013, a la C. FAD, en la que da fe de las siguientes lesiones:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- “1.-Aumento de volumen con equimosis de color rojo de forma circular de tres centímetros de diámetro localizada en la región occipital;
- 2.-Escoriación dermoepidermica de forma irregular de tres centímetros de longitud a nivel del maxilar inferior en su tercio medio,
- 3.-Escoriación dermoepidermica de forma lineal, vertical, de tres centímetros a nivel del cuello lado derecho,
- 4.- Escoriación dermoepidermica de forma lineal, oblicua de cuatro centímetros localizada a nivel de la comisura labial izquierda,
- 5.-Escoriación dermoepidermica de forma lineal, en número de seis, de cero punto cinco centímetros de longitud en diversas direcciones en el flanco izquierdo,
- 6.-Refiere presentar dolor abdominal en el hiponcondrio derecho así como sangrado transvaginal el cual no lo relaciona con el ciclo menstrual,
- 7.-Equimosis de color rojo violáceo de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en el codo derecho
- 8.-Refiere a dolor a nivel de la mano derecha.

- b) Obra oficio 435 de fecha 28 de Junio de 2013, mediante el cual el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, rinden informe de orden de investigación.
- c) Obra declaración ministerial por parte de un testigo de cargo, la C. SHDC, a las 09:46 horas del día 03 de Julio de 2013, en la que asentó lo siguiente:

“Que el día 25 de junio de 2013, el señor EGG, estaba discutiendo con la C.FAD, y don E mando a buscar a los elementos de seguridad publica de este municipio de jalapa, tabasco, se esperaron los policías a fuera de la casa, y después los policías entraron a su casa y uno de ellos que se llama TT, agarró por los pelos a la señora F y la golpeo y los demás compañeros de T que también son policías, se metieron agarrar a la señora F por los pies y diversas partes del cuerpo para sacarla y la arrastraron hacia la calle los policías, de ver eso que la estaban arrastrando la gente los vecinos le gritaban a los policías que la dejaran, porque ellos no tenían ninguna autorización para que ellos la maltrataran y el señor Tomas le pego a la C. F, en su estómago y le daba de golpes con la macana en diversas partes del cuerpo, como si la señora Francisca fuera un animal y yo de ver eso que los policías uno de ellos agarro a la hija de F la cual es menor de edad y la niña gritaba para que no se la llevaran a su mamá y la niña la empujaron y la tiraron al suelo y de ver que la niña pedía ayuda yo me metí, a defender a la niña de los policías y la niña se encontraba atada de los policías.”

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- d) Obra declaración ministerial por parte de un testigo de cargo, la C. IHDC, a las 10:23 horas del día 05 de Julio de 2013, en la que se asentó lo siguiente:

“Que soy vecina de la C. FAD, pero de que resulta que el día 25 del mes de junio de 2013, aproximadamente a las 08 y media de la noche, llegaron unos elementos de seguridad pública a casa de la señora F, ya que estaban discutiendo con el padrastro de nombre EGG, y en eso escuche de que el elemento de seguridad pública el C. TT, les dijo a sus compañeros de que entraran a la casa de la C. F, para detenerla, y los elementos de seguridad pública entraron a su casa y los demás compañeros la agarraron de la mano y de los pies y la arrastraron hacia la calle, para subirla a la camioneta, de seguridad pública y el señor T le golpeaba con un macana, y le daba en la barriga y en donde los demás la tenían agarrada el C. Tomas le seguía pegando en su estómago, por lo que los vecinos y yo intervenimos para defender a la señora F, porque no es justo que los policías le peguen de manera violenta a la señora..”

- e) Certificado médico de fecha 27 de Junio de 2013, practicado a las 11:10 horas, a la C. FAD, por el Doctor JDJDC, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien certifico las siguientes lesiones:

“1.- Aumento de volumen con equimosis de color rojo violáceo de forma circular de tres centímetros de diámetro localizada en la región occipital; 2.-escoriación dermoepidermica de forma irregular de tres centímetros de longitud, localizada a nivel maxilar inferior en su tercio medio.

3.-escoriación dermoepidermica de forma lineal, vertical de tres centímetros a nivel del cuello lado derecho.

4.-escoriación dermoepidermica de forma lineal, oblicua, de cuatro centímetros, localizada a nivel de la comisura labial izquierda.

5.-escoriación dermoepidermica de forma lineal en número seis, de cero punto cinco centímetros de longitud, en diversas direcciones del flanco izquierdo.

6.-refiere presentar dolor abdominal en el hiponcondrio derecho, así como sangrado transvaginal el cual no lo relaciona con su ciclo menstrual por lo que solicita estudio ultrasonográfico rastreo abdominal

7.-equimosis de color rojo violáceo de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en el codo derecho.

8.-refiere presentar dolor a nivel de la mano derecha a la exploración física no presenta huellas de lesiones externas traumáticas recientes que examinar.”(Sic)

- f) Obra declaración ministerial del inculpado ADCB, de fecha 7 de octubre de 2013.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

g) Obra declaración ministerial del inculpado TTN, de fecha 08 de octubre de 2013, quien aceptó que el 25 de Junio del 2013, se constituyó en el domicilio de la quejosa junto con otros elementos de Seguridad Pública municipal de Jalapa, Tabasco, pero que no ingresaron al mismo.

h) Obra declaración ministerial del inculpado CMRB, de fecha 9 de octubre de 2013, quien aceptó que el 25 de Junio de 2013, se trasladaron al domicilio de la quejosa, por virtud de la solicitud realizada por el C. EGG, para detenerla, sin embargo, al llegar al domicilio no ingresaron.

En uso del derecho de la quejosa a aportar elementos de convicción, ofreció los testimonios de IHDC y SHDC, en fecha 04 de septiembre de 2013, tal y como se detalló en el capítulo de antecedentes, los cuales son los testimonios de las señoras IHDC y SHDC, quienes en esencia afirmaron lo siguiente:

IHDC:

“...Que siendo aproximadamente las 21 o 21:30 horas, del día 25 de junio del presente año, me encontraba en mi domicilio ubicado en calle ****, cuando de pronto ví que llegaron a la casa de mi vecina la señora FAD, alrededor de seis policías o elementos de la policía municipal de Jalapa, Tabasco, en donde uno de ellos dio la orden de que sacaran por los pelos a la antes mencionada, al tiempo que escuchamos que su hija, la menor MAPHA gritaba; asimismo observé que un elemento se introdujo al domicilio de la señora F sacándola por los cabellos, percatándome además que los elementos bajaron un palo de la patrulla en la que se transportaban, con el cual la golpearon, fue entonces que nosotros (sus vecinos), le gritábamos a las autoridades que la dejaran, ya que nos dimos cuenta de que sangraba de uno de sus brazos, por lo que no dudamos e intervenir y entre todos le quitamos a dichos policías a la señora F”

SHDC:

“...Resulta que soy vecina de la señora FAD, pero es el caso que el día 25 de junio del presente año, aproximadamente a las 21 o 21:30 horas escuché una bulla que provenía de la casa de dicha persona, por lo que salí a ver lo que sucedía, percatándome de que habían llegado varios policías municipales, quienes se metieron al domicilio de la señora F, cuando de pronto uno de ellos la tomó por los cabellos, al tiempo que la golpeaba contra el suelo, lo cual sonó como si hubiese estrellado una jicara, posteriormente, los demás elementos la tomaron por los brazos y piernas arrastrándola hacia afuera de su domicilio, fue allí donde un elemento la golpeó con un garrote en su costado derecho, lastimándole su brazo como si fuera un animal, por lo que al ver eso, nosotros como sus vecinos optamos por defenderla; asimismo, ví que su menor hija, la menor MAPHA fue agredida por un elemento quien la empujó, tirándola al suelo..”

Aunado a lo anterior, personal de este Organismo Público se constituyó en fecha 10 de Febrero del 2015, en el domicilio de la quejosa, ubicado en la calle****, en donde se realizó la inspección al domicilio citado en el cual se tomaron tres fijaciones fotográficas, en donde se observó la casa-habitación de la quejosa y en el que acontecieron los hechos narrados, fotografías que se detallan en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró.

De igual forma, en esa misma fecha, con la finalidad de contar con mayores elementos de valoración, personal de esta Comisión Estatal recabó los testimonios de los C. NAC, RAP y VMSC, personas quienes son vecinos de la agraviada y que en esencia refirieron coincidentemente lo siguiente:

“Que el 25 de Junio del 2013, una patrulla de seguridad publica de jalapa, tabasco, con cinco elementos a bordo ingresaron al domicilio de la señora FAD, sacándola arrastrada por los cabellos hasta la banqueta, sujetándola por los pies y manos, agarrándose de un poste y le dan un garrotazo con la PR24 (tolete) en uno de sus costados y una patada en sus manos..”

De igual forma y a titulo de colaboración se recepcionó en fecha 21 de agosto de 2013 el oficio número CEDH/ DQOYG/630/2013 signado por la entonces Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de este Organismo Público, mediante el cual remite las valoraciones psicológicas practicadas a la C. FAD y a la menor MAPHA, mismas que fueron realizadas por la Psicóloga ANV, quien con respecto a la quejosa, concluyo lo siguiente:

“...Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a F se determina que hay un ligero desequilibrio emocional, encontrando estados intermitentes de depresión, ansiedad grave, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos tratos que refiere, hay indicios de un posible trastorno pos estrés post-traumático. Hasta ahora no hay otro trastorno o desordenes de conducta...” (SIC).

Con respecto a la valoración practicada al menor MAPHA, concluyó lo siguiente:

“...Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a MAP, se determina que hay un ligero desequilibrio emocional, encontrando altibajos considerados normales en su estado de ánimo, ansiedad leve así como características de hiperemotividad, angustia, sobrecomprensión de las cosas y dependencia, sin embargo, posee buena capacidad de sobreponerse a situaciones adversas; dichas afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos que refiere de malos tratos, aunado al temor que tiene por salir a jugar y ser agredida nuevamente, su madre manifiesta que tiene un diagnostico de epilepsia en el cual está bajo tratamiento”

DE LOS HECHOS ACREDITADOS

La hoy quejosa FAD, señaló presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de su menor hija MAPHA, atribuibles a elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, este Organismo Público estima como plenamente acreditados las imputaciones narradas por parte de la agraviada transcrita anteriormente en el capítulo de antecedentes, las cuales se analizarán por separado de acuerdo al derecho vulnerado, esto es en base a los siguientes argumentos:

Uso excesivo de la fuerza pública.

Al realizar un análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de comentarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos de la agraviada por el exceso con el que ejercieron sus funciones los elementos de la Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, que trajo como consecuencia alteraciones en la integridad física así como psicológicas a la señora FAD y a la menor MAPHA, afectaciones psicológicas, además del allanamiento del domicilio ubicado la calle ****, lo que por cuestión de orden se analizará de manera separada, al tenor de los siguientes razonamientos:

El día 25 de Junio de 2013, la quejosa FAD, encontrándose en su domicilio ubicado en***, junto con su menor hija MAPHA, fue golpeada por elementos de Seguridad Pública de esa Municipalidad, originándole lesiones tal y como se asentó en el certificado médico de lesiones mismas que se describen más adelante, realizado el 27 de Junio de 2013, a las 11:10 horas, en la averiguación previa número JA-I-317/2013, practicado por el Doctor JDDJDC, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que sin lugar a dudas a representa un exceso en el ejercicio en las funciones que tienen encomendados los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco así como afectaciones psicológicas a la menor MAPHA, según se corroboran con las siguientes evidencias:

Del escrito de queja presentado por la señora FAD, se deduce que elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, el día 25 de Junio de 2013, se condujeron con exceso de la fuerza pública ya que la golpearon con el tolete en el abdomen, tirándola al suelo, sujetándola de pies y manos y la sacan del interior de su domicilio, y en cuanto a su menor hija MAPHA, es sujeta y jaloneada por los cabellos.

Aseveraciones que como pueden verse apuntalan directamente hacia los elementos de la Policía Municipal de Jalapa, Tabasco, y que generan convicción en el ánimo de quien hoy resuelve, en virtud de que se encuentran administradas con las evidencias desahogadas en el presente asunto, pues concuerdan con los testimonios de las siguientes personas:

1.- IHDC, quien observó que los elementos de la policía municipal de Jalapa, Tabasco, se introdujeron al domicilio de la quejosa y que uno de ellos la sacó por los cabellos, además de que la golpearon con un palo que traían en la patrulla y escuchó los gritos de la menor MAPHA.

2.- SHDC, quien se percató que varios elementos de la policía municipal de Jalapa, Tabasco, sacaron a la quejosa de su domicilio, jalándola por los cabellos y la golpean contra el suelo y con un garrote en su costado derecho y vio que la menor MAPHA, fue agredida por un elemento.

Asimismo, se robustece lo anterior, con el certificado médico de lesiones de fecha 27 de Junio de 2013, practicado a la C. FAD, por el doctor JDJDC, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la averiguación previa JA-317/2013, en el señaló:

“Lesiones externas

1.-Aumento de volumen con equimosis de color rojo violáceo de forma circular de tres centímetros de diámetro localizada en la región occipital.

2.-Escoriación dermoepidérmica de forma irregular de tres centímetros de longitud, localizada a nivel del maxilar inferior en su tercio medio;

3.-Escoriación dermoepidérmica de forma lineal vertical de tres centímetros a nivel cuello lado derecho.

4.-Escoriación dermoepidérmica de forma lineal, oblicua, de cuatro centímetros, localizada a nivel de la comisura labial izquierda:

5.-Escoriación dermoepidérmica de forma lineal en número seis, de cero punto cinco centímetros de longitud, en diversas direcciones en el flanco izquierdo;

6.-Refiere presentar dolor abdominal en el hipocondrio derecho, así como sangrado transvaginal el cual no lo relaciona con su ciclo menstrual, por lo que se solicita estudio ultrasonográfico rastreo abdominal;

7.-Equimosis de color rojo violáceo de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en el codo derecho; 8.-refiere dolor a nivel de la mano derecha a la exploración física no presenta huellas de lesiones externas traumáticas recientes que examinar..”

Es importante señalar, que este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, a fin de allegarse a medios de convicción para obtener la verdad jurídica de los hechos denunciados se constituyó al domicilio ubicado en *** con el propósito de entrevistarse con personas que puedan atestiguar en relación a los

hechos, logrando obtener el testimonio de los CC. NAC, RAP, y VMSC, a quienes se les cuestionó si le consta en relación a los hechos ocurridos el 25 de junio de 2013, denunciados por la quejosa FAD, quienes coincidieron en señalar:

“ Los elementos de Seguridad Publica Municipal de Jalapa, Tabasco, sacaron arrastrada por los cabellos a la agraviada, sujetándola por las manos y pies, golpeándola con la PR24 (tolete), en sus costados y manos...”

De igual forma, con el certificado médico psicológico, de fecha 16 de agosto de 2013, practicado por la Psicóloga Adscrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la humanidad de la agraviada FAD, quien determinó:

“**CONCLUSIONES.** Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a F se determina que hay un ligero desequilibrio emocional, encontrando estados intermitentes de depresión, ansiedad grave, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos tratos que refiere, hay indicios de un posible trastorno por estrés post-traumático. Hasta ahora no hay trastorno o desordenes de conducta. **IX.-RECOMENDACIONES.**-Que se incluya en alguna terapia ocupacional.”

De los medios de convicción, tenemos que los testimonios aquí señalados resultan de importancia, en virtud de que coinciden en señalar que la hoy agraviada FAD, el día 25 de Junio de 2013, fue sometida por elementos de Seguridad Publica Municipal de Jalapa, Tabasco, en forma por demás excesiva, de tal forma, que le causaron alteraciones físicas, según quedó de manifiesto con el certificado médico que le fue practicado el 27 de Junio del 2013, elaborado por el Dr. JDJDC, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que fue descrito en líneas superiores, así como con la fe de lesiones realizada por el Representante Social conocedor de la indagatoria JA-317/2013; es decir, dos días después de que ocurridos los hechos denunciados, aunado a ello, de la valoraciones psicológicas practicados el 16 de agosto de 2013, por la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desprende que tales actos le ocasionaron afectaciones psicológicas, así como a su menor hija Maria del Pilar Hernández Ascencio.

Por tanto, es por demás notorio que tanto la C. FAD, como su menor hija MAPHA, fueron vulneradas en sus derechos humanos por la acción desplegada por elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, quienes emplearon la fuerza pública en forma excesiva, lo cual se encuentra en contravención a sus obligaciones como servidores públicos, ya

que en el cumplimiento de su deber resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del gobernado, por lo que no existe justificación alguna en su función de haber empleado con exceso la fuerza pública.

En tal virtud, dado que la imputación de la agraviada hacia la autoridad responsable es coincidente con lo asentado en el certificado médico del 27 de junio de 2013, realizado por el Doctor JDJDC, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las actuaciones de la averiguación previa JA-317/2013, así como las testimoniales a cargo de las CC. IHDC y SHDC, rendidas tanto en el presente sumario como en la indagatoria de referencia, se llega a la conclusión de que en el caso, si existen pruebas suficientes para asegurar que los elementos policiacos infringieron sus obligaciones de servidores públicos en el acto de autoridad desplegado en contra de la hoy peticionaria FAD, al utilizar el uso excesivo de la fuerza pública violentando con su actuar lo establecido en último párrafo del artículo 19 Constitucional que señala:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, todo acto de molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en la cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las Autoridades.”

Tanto el dicho de la quejosa como el de los testigos antes nombrados coinciden en tiempo, modo y lugar, mismos que se encuentran plenamente robustecidos con diversas evidencias, como es el del certificado médico y fe de lesiones que le fue practicado a la hoy agraviada, en las actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa JA-317/2013.

Es menester señalar, que en el informe rendido a este Organismo por el Director de Seguridad Pública, mediante oficio sin número de fecha 6 de septiembre del 2013, se observa que efectivamente el 25 de junio de 2013, siendo las 21:00 horas, en apoyo al C. EGG, los elementos de Seguridad Pública Jalapa, Tabasco, se trasladaron al domicilio ubicado en la calle ****, estacionándose frente al domicilio, indicándole el C. EGG, que entraran al domicilio y que se llevarán detenida a la hoy quejosa pero que le manifestaron que no podían entrar al citado domicilio, invitándolo a que pusiera sus queja ante la autoridad competente, y que tanto la quejosa como su menor hija no fueron agredidas verbalmente ni físicamente y tampoco allanaron su domicilio.

Sin embargo tales aseveraciones son insuficientes para desvirtuar el dicho de la agraviada, pues las lesiones descritas en el certificado médico de fecha 27 de junio de 2013, que corre agregado en los antecedentes de la indagatoria de

cuenta aunado a los testimonios rendidos en el presente asunto, sustentan el dicho de la agraviada y desvirtúan lo aseverado por la autoridad responsable.

Asimismo, el uso excesivo de la fuerza pública quedo corroborado con los testimonios rendidos en los autos que integran el presente asunto por las ciudadanas IHDC y SHDC, quienes también testificaron en los autos ministeriales de la indagatoria JA-317/2013, en fecha 03 de Julio y 05 de Julio de 2013, señalando coincidentemente que se encontraban en sus domicilios cuando se percataron que al domicilio de su vecina FAD, se introdujeron los elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, sacándola por los cabellos golpeándola, sujetándola por los pies y diversas partes del cuerpo sacándola de su domicilio, en los mismos términos se condujeron al rendir sus testimonios en el presente sumario.

Sin embargo, las lesiones sufridas a la C. FAD, no son la única evidencia, ya que en la valoración practicada por la Psicóloga adscrita a este Organismo Público, concluyó que la agraviada y su menor hija, presentaron afectaciones psicológicas por los sucesos ocurridos en fecha 25 de junio de 2013, tal y como se detalla en el capítulo de datos preliminares.

Por lo tanto, la C. FAD, fue sometida al exceso de la fuerza pública, no justificándose el actuar de los elementos policiacos, cuyas consecuencias causaron lesiones a la hoy agraviada, no resultando de esta manera proporcional la fuerza desplegada por los citados elementos con la de la agraviada, sobre todo si se toma en cuenta que la citada agraviada no desplegó ninguna acción para sustraerse a la justicia, es decir, que las lesiones que presentó la agraviada mismas que fueron descritas con antelación, no son compatibles con maniobras de sujeción o neutralización, sino más bien de un uso excesivo de la fuerza pública, en razón de la desproporción entre la agraviada y la policía.

Es oportuno citar que el Manual de Derechos Humanos para elementos de Seguridad Pública del Estado de Durango, establece en lo referente a los principios aplicables al uso de la fuerza pública que:

1.-El uso de la fuerza pública deberá ser de manera proporcional a la resistencia de la persona, ya que si se excede en el control de la persona, el policía podrá ser merecedor a sanciones por transgredir los derechos humanos de la persona.

Según el manual invocado, en el siguiente recuadro, se apreciará la forma en que se debe aplicar la fuerza en forma racional, proporcional y diferenciada tomando en cuenta el nivel de resistencia de la persona en contra de la cual se aplica:

NIVELES DE RESISTENCIA	TECNICA DE CONTROL A APLICAR
Ausencia de resistencia	Instrucciones verbales
Intimidación psicológica	Instrucciones verbales de advertencia
Resistencia pasiva	Control físico/técnica suave
Resistencia defensiva	Control físico/técnica de complacencia al dolor
Resistencia agresiva	Técnica dura/armas no letales
Resistencia agresiva agravada	Técnica dura/armas no letales y letales.

Por ende, el empleo de la fuerza pública se encuentra justificado en aquellos casos en que sea estrictamente necesariamente su utilización, atendiendo a los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, no obstante, cuando se aplica en altas proporciones de violencia, estamos ante la presencia de un uso excesivo de la fuerza pública.

Así es preciso señalar, que por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo séptimo, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De tal manera, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir las leyes son garantes de la Seguridad Pública, al hacer uso de la fuerza pública deberán observar principios comunes y esenciales que rigen el uso de la misma como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. **La legalidad** se refiere a que los actos de dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. **La congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. **La oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación en cada caso concreto. Respecto del **uso de la fuerza**, en la medida

de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar, sin embargo, no obstante de hacer uso racional de la fuerza pública, algunos funcionarios la utilizan en forma desmedida y desproporcionar en casos de flagrancia, en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir.

Es precisamente ahí, cuando no se respeta la dignidad humana puesto que se emplea la fuerza pública contra persona que no opone resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del servidor público encargado de hacer cumplir la ley no se encuentran ante una situación de peligro. Únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para garantizar seguridad y el orden o bien cuando se ponga en peligro la integridad de las personas, con estricto respeto a los derechos humanos.

Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones citadas implica una vulneración a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, y en el caso que se analiza, tenemos que de las evidencias que obran en el presente sumario, se actualizan violaciones a Derechos Humanos en la humanidad de la peticionaria, consistente en el Uso Excesivo de la Fuerza Pública, cometidos en agravio de la peticionaria y su menor hija MAPHA, y en contra de elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, ello es así, dado que el 25 de Junio del 2013, elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, se introdujeron a su domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero del Municipio de Jalapa, Tabasco, sin contar con autorización legal ni con su permiso, la golpean con un tolete en el abdomen y la sujetan por los cabellos, pies y manos, sacándola de su domicilio; su menor hija intentó impedirlo, pero también la sujetan por los cabellos.

Por ende, durante el acto de autoridad dirigido en contra de la hoy peticionaria, los Policías Municipales que lo hicieron, utilizaron en exceso la fuerza pública, causándole lesiones y afectaciones psicológicas mientras que a su menor hija MAPHA, le ocasionaron afectaciones psicológicas.

Siendo evidente que se desplegó en contra de la agraviada y de su menor hija, un uso excesivo de la fuerza pública en el momento del acto de autoridad desplegado en su contra, por demás injustificado.

Allanamiento de Morada

En otro orden de ideas, es indispensable señalar que con el proceder de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, desplegaron otra conducta que trajo consecuencia la vulnerabilidad a los derechos humanos de la agraviada, como lo es el Allanamiento de Morada, en virtud de que el día 25 de Junio de 2013, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle****, acompañada de su menor hija MAPHA, se introdujeron los elementos de la Policía Municipal de Jalapa, Tabasco, sin contar con su autorización ni su consentimiento.

Lo anterior se encuentra plenamente confirmado, con los testimonios que se aportaron dentro del expediente de queja, los cuales en esencia refirieron lo siguiente:

- La C. IHDC: observó que el día 25 de Junio de 2013, elementos de la policía Municipal de Jalapa, Tabasco, se introdujeron al domicilio de su vecina FAD.
- La C. SHDC: observó que el día 25 de Junio de 2013, varios Policias Municipales, se metieron al domicilio de la señora Francisca.

Así mismo con los testimonios que obran dentro de la averiguación previa I-JA-317/2013, quienes en esencia declararon lo siguiente:

- La C. SHDC, quien refirió que observó que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, entraron a la casa de la señora FAD.
- La C. IHDC, quien refirió que observó que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, entraron a la casa de la agraviada.
- También lo es con los testimonios de tres personas de nombres NAC, RAP y VMSC, recabados por Personal de este Organismo Público, quienes coincidentemente en esencia manifestaron lo siguiente:

“Que el 25 de Junio de 2013, cinco elementos de la Policía Municipal de Jalapa, Tabasco, entraron al domicilio de la señora FAD”

Ahora bien, el dicho de la quejosa resulta ser confiable puesto que se corrobora con los testimonios señalados y con el acta circunstanciada de fecha 10 de febrero del 2015, en la que fue descrito el domicilio allanado en el que se realizaron las fijaciones fotografías respectivas, pruebas que generan la plena

convicción, de que la imputación realizada a los elementos de Seguridad Pública municipal de Jalapa, Tabasco, es cierta, toda vez que se demuestra que dichos elementos actuaron de manera ilegal en su actuar, vulnerando los derechos humanos de la misma, porque no contaban con autorización legal ni consentimiento de la quejosa FAD, por lo que su proceder no fue con estricto apego a derecho y no se rigieron por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que nuestra carta magna establece.

En ese orden de ideas, no ha lugar a dudas que el proceder de los servidores públicos en mención, resulta a todas luces un acto de prepotencia que se extralimita de la función que tiene encomendada los elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, de procurar la tranquilidad y el orden público a través de la cual, lejos de inspirar seguridad y confianza, generó un ejercicio abusivo de su encomienda, dejando de atender lo dispuesto en el numeral 162 del Código Penal en vigor, mismo que copiado a la letra dice:

“...Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien está facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años. Si se empleare violencia, la pena se incrementará en una mitad más.”

Ahora bien, es cierto que en su informe, la autoridad señalada como responsable no admitió haberse introducido a ninguna propiedad privada; sin embargo, ello no implica que no hayan incurrido en la irregularidad señalada, dado que existen testimonios que les atribuyen tal proceder; por lo tanto, este Organismo Público llega a la convicción de que en relación con este punto de queja se acreditó que los servidores públicos actuaron violentando los derechos humanos al allanar una propiedad privada sin contar con la autorización respectiva, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

En este tenor, al concatenar y analizar de manera integral todas y cada una de las evidencias que obran en el sumario, esta Comisión Estatal tiene la certidumbre de que los servidores públicos involucrados, evidentemente acudieron al lugar aludido en cumplimiento a sus funciones de resguardar el orden social; sin embargo, procedieron de manera indebida, haciendo uso de la violencia y allanando la propiedad de un particular; conductas que ineludiblemente representaron un exceso en el ejercicio de sus funciones y por ende, violentaron los derechos humanos del gobernado.

Cabe hacer notar que a la autoridad señalada como responsable se le dio vista de lo afirmado por la quejosa, en el entendido de que debía rendir el informe de ley correspondiente, no obstante y tal como se citó de manera preliminar se limitó a detallar las razones por las cuales se trasladó al domicilio de la quejosa en virtud de la solicitud de apoyo del C. EGG, quien les pidió que se introdujeran al domicilio para detener a la quejosa, pero que no se introdujeron, negando los hechos imputados, sin acreditarlo.

Por lo que este Organismo Público, considera que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, vulneraron los derechos fundamentales de la señora FAD, ya que incurrieron en irregularidades, al introducirse a su domicilio ubicado en la calle****, con la finalidad de llevar a cabo la detención de la misma.

Desde luego, no pasa inadvertido que la autoridad señalada como responsable, a título de informe, advierte que no se desplegó acción en contra del hoy peticionario, que únicamente esa corporación tuvo participación en los hechos al constituirse al domicilio ubicado en la calle****, pero que no se introdujeron al interior del mismo, no obstante esta negativa de la autoridad, está quedo desvirtuada según lo asentado en líneas anteriores, ello así, con la afirmación del peticionario conjuntamente con la de los testigos antes nombrados, corrobora que los elementos de seguridad pública, no contaban con una orden previa expedida por alguna autoridad jurisdiccional, por lo que el hecho de brindar el auxilio al C. EGG, para detener a la quejosa, no justifica su actuar de manera ilegal introducirse al domicilio de la agraviada, pues por principio de cuenta, tal y como se afirmó en párrafos precedentes, se acredita plenamente que dicha intromisión por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Jalapa, Tabasco, vulneró los derechos humanos del agraviado, ya que sin consentimiento tácito del mismo, decidieron entrar a la vivienda con la finalidad de detenerla, por lo que su actuación no fue con estricto apego a derecho y no se rigieron por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que nuestra Carta Magna establece, excediéndose en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que retomando el informe rendido por la autoridad señalada se colocó en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al precisar que el día de los hechos acudieron al domicilio ubicado en la calle****, por lo que existe plena convicción por parte de este Organismo Público que los elementos de la Policía de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de la quejosa FAD.

Es oportuno comentar, que los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente petición, dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las

atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo, el cual debe estar sometido al imperio de la ley y regirse en todo momento por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Ante tales circunstancias, este Organismo Público, estima que los elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, contravinieron las disposiciones que rigen su actuación, ya que, en el cumplimiento de su deber resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del gobernado, lo que de manera alguna no se justifica, por lo que le fueron ocasionadas lesiones debido al uso excesivo de la fuerza empleada por la autoridad responsable.

Ahora bien, el allanamiento de morada se configura con la sola introducción a una casa habitada, departamento, vivienda, aposentos, o sus dependencias, de forma furtiva, con engaño, violencia sin permiso expreso o tacito de la persona autorizado para darlo independientemente de la finalidad del sujeto activo porque el bien jurídico tutelado estriba en la inviolabilidad del lugar en que se habita dado que la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que se tiene como gobernado.

Por ende, el acto de autoridad desplegado por elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, resulta ser contrario a derecho y por demás violatorio de los derechos humanos, adecuando su actuar en lo preceptuado por el artículo 162 del Código Penal en Vigor:

“Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en una casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien está facultada para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años. Si se empleará violencia la pena se incrementará en una mitad más.”

Ahora bien, este Organismo Público llega a convicción de que los elementos de Seguridad Pública vulneraron los derechos humanos de la agraviada FAD, en detrimento de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilios o papeles, o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que elementos de Seguridad Pública

Municipal de Jalapa, Tabasco, vulneraron los derechos humanos de la agraviada FAD y su menor hija MAPHA, tales como el Derecho a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada.

Con respecto al Derecho a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, al Trato Digno, a la Integridad personal y Seguridad personal, en su modalidad de uso excesivo de la fuerza pública, se desprende con plena certeza que los elementos de la policía municipal de Jalapa, Tabasco, le ocasionaron alteraciones físicas y psicológicas a la agraviada FAD y alteración psicológica a su hija MAPHA, actuación que evidentemente resulta ser excesiva y absolutamente ilegal y consecuentemente, conculca las más elementales garantías jurídicas del ciudadano.

Por otra parte, el derecho de toda persona a no ser molestado en su domicilio es un derecho contemplado no solo en la legislación interna, sino en diversos tratados internacionales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de toda persona a la intimidad, asegurando la privacidad en el domicilio de las personas, caracterizada por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad, mientras que el derecho a la Integridad y seguridad personal conlleva la conservación de todas las partes del cuerpo y de su bienestar físico, lo que implica el buen estado de salud de las personas. Este se relaciona con el derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lo son las lesiones.

La defensa de estos derechos se encuentra estipulados en los artículos 1; 16 párrafos 1 y 11; 21 párrafo 9; y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza:**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (sic.)

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.” (sic.)

“**Artículo 21.-**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. “(sic.)

“**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ...” (sic.)

En lo que respecta a las obligaciones adquiridas por el Estado en materia de Tratados Internacionales, se observa lo dispuesto por el artículo 133 de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra reza:**

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” (sic.)

De conformidad con el artículo anterior, todos los tratados firmados por el Estado Mexicano y ratificados conforme a lo establecido en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, deben ser de observancia general, por lo que constituyen norma vigente en nuestro país, motivo por el cual los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Jalapa, Tabasco, al momento de realizar sus actuaciones debieron haberse apegado a dichos ordenamientos, cosa que como ha quedado evidenciado no fue así, pues entre los diversos tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano se establece:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” (sic.)

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” (sic.)

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (sic.)

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (sic.)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

“ARTÍCULO 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (sic.)

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;” (sic.)

“ARTÍCULO 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (sic.)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (sic.)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1.-Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda Persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (sic)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (sic.)

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” (sic.)

“CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

PRINCIPIO 1

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (Sic.)

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRINCIPIO 3

“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o

vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.” (sic)

“CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

ARTÍCULO 1

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.” (sic.)

ARTÍCULO 2

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.” (sic.)

ARTÍCULO 3

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” (sic.)

“PRINCIPIOS BASICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y USO DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.”

Según lo mandado por los instrumentos internacionales antes descritos, si la autoridad responsable por algún motivo de interés público tenía la necesidad de introducirse en el domicilio de la C. FAD, debió respetar el derecho que tiene a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, de igual forma dichos funcionarios tenían de obligación de proteger la dignidad humana y los Derechos Humanos de los ciudadanos lo cual concatenado con el derecho mexicano, significa que dicho actuar debió apegarse a las normas y procedimientos establecidos para esos casos, con la finalidad de respetar y hacer valer los compromisos que el Estado Mexicano, se ha hecho en materia de tratados y disposiciones internacionales.

Asimismo, considerando la exposición precedente es prudente resaltar lo aportado por la Jurisprudencia Internacional, de observancia orientadora para el Estado mexicano, en cuanto a los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza pública por parte de los miembros de Seguridad del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó en el caso de la Familia Barrios Vs Venezuela, reparaciones y costas, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, párrafo 49:

a).-Debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; **b)** el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; **c)** debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y **d)** la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

En el caso de la familia “Fleury y otros Vs. Haití. Fondo Reparaciones”, sentencia de 23 de noviembre de 2011.

la Corte Interamericana sostuvo que en el uso de la fuerza por parte de seguridad, se debe atender los criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A continuación, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó en el **Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, en la audiencia de Fondo y Reparaciones, Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, Párrafo 202.**

202. Con base en lo anterior, la Corte considera que el ingreso de funcionarios policiales en la vivienda de Julia Chiquinquirá Jiménez, sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, el Estado violó el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares que estaban en la vivienda en el momento de los hechos, a saber Néstor José Uzcátegui, Luís Enrique Uzcátegui, Carlos Eduardo Uzcátegui, Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez, Paula Yulimar Uzcátegui Jiménez, Irmely Gabriela Uzcátegui Jiménez y Josianni de Jesús Mora Uzcátegui.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 182. El Salvador 2012.

182. Dado que los representantes alegaron la violación del artículo 11.2 de la Convención con base en los mismos hechos, la Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo de la Comisión, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento. A su vez, el Tribunal recuerda que el artículo 11.2 de la Convención reconoce que existe un ámbito de la privacidad que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

autoridad pública. En este sentido, el **domicilio** y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el **domicilio** se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. La Corte considera que la destrucción y quema por parte de la Fuerza Armada de las viviendas de los habitantes de el caserío el Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Rancherías, Los Toriles y Jocote Amarillo y el cantón Cerro Pando, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y **domicilio**. Las víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado salvadoreño incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Párrafo 194.

194. La Corte considera que el ámbito de la **privacidad** se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 154.

154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de **privacidad** y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

Considerando lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos robustece todavía más su pronunciamiento sobre la existencia en este caso, de que hubo una injerencia abusiva y arbitraria no tan sólo en el domicilio familiar del agraviada, sino una fehaciente violación a su ámbito de privacidad.

En cuanto a la normatividad aplicable en el Estado de Tabasco, ha quedado acreditado que la Autoridad responsable, vulnera lo establecido en el artículo 162 del **Código Penal para el Estado de Tabasco**:

“Artículo 162.- Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en una casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien está facultada para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años. Si se empleará violencia la pena se incrementará en una mitad más.”

Vistas todas las constancias que obran en el sumario se aprecia que las actuaciones de los Policías de Seguridad Pública municipal de Jalapa, Tabasco, en el caso que nos ocupa, fue contraria a los principios de seguridad jurídica que deben regir su actuar en todo momento.

Respecto de la inviolabilidad del domicilio de la agraviada, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, constata que no existen en autos evidencias de que el ingreso de los elementos de Seguridad Pública municipal de Jalapa, Tabasco, al domicilio del agraviado haya sido consentido por la C. FAD, ni tampoco que el allanamiento se haya realizado mediante una orden judicial, tal como lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado al hecho de que una vez en el interior de su domicilio fue objeto de golpes por parte de la autoridad señalada en diversas ocasiones. Motivo por el cual la actuación de los servidores públicos señalados violó los derechos humanos del hoy agraviado, de igual forma diversas disposiciones de carácter internacional, leyes de observancia general, leyes Estatales.

Los elementos de Seguridad Pública de Jalapa, Tabasco, no solo incumplieron normas genéricas, sino que la propia Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, vigente al momento de suscitarse los hechos materia de queja, en sus artículos 2º último párrafo, 27 y 79 primer párrafo, les imponía el deber de conducirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales; lo cual no cumplieron en detrimento de los derechos de seguridad e integridad personal de la C. FAD, normativa que se transcribe a continuación para mayor constancia:

“Artículo 2... Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el estado deben observar, invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, los tratados internacionales y en la constitución política del estado libre y soberano de tabasco...”

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 27. La actuación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos. Asimismo deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley...”

“Artículo 79. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos...”

En este orden de ideas, no solo incumplieron disposiciones encaminadas a preservar y tutelar los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con procedimientos legales, sino que su conducta incluso puede constituir la comisión del ilícito de Allanamiento de Morada y Abuso de Autoridad previstos y sancionados en los artículos 162 del Código Penal en Vigor y 236 fracción II del citado Ordenamiento Legal mismos que al efecto disponen:

“Artículo 162.- Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en una casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien está facultada para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años. Si se empleará violencia la pena se incrementará en una mitad más.”

“Artículo 236.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: Fracción II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia contra alguna persona o la vejare, o la insultare..”

IV.- DE LA REPARACIÓN

Los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

La Recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, esta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Frente a la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y

garantizarlos; promover quiere decir que se tiene la obligación de hacer conocer los derechos; respetar, significa que esta obligados a no violarlos; proteger que se está obligado a evitar que otros los violen; y garantizar, quiere decir materializar estos derechos.

Es por ello que la reparación por violaciones a derechos humanos es el resarcimiento o compensación a la víctima en los derechos que le fueron vulnerados por actos cometidos en su agravio por el Estado, en este caso los agraviados tienen derecho a que se adopten medidas que garanticen la no repetición de los hechos violatorios, así como los tendientes a reparar el daño ocasionado.

La reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

TAJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

a) De la Reparación del Daño

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado, este Organismo Publico Protector de los Derechos Humanos, considera que la Reparación del Daño es la forma en el que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad que incurre por la violación a derechos humanos.

Ahora bien, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causo en los agraviados secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida; en tanto es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal hipótesis se tiene a bien considerar la reparación del daño psicológico a cargo del Estado, a través del tratamiento médico inmediato y gratuito de la víctima, tal y como lo ha sostenido la corte Interamericana en la sentencia del 23 de Noviembre de 2009, en su párrafo 358 del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, donde una vez que se corroboraron las afectaciones sufridas por las víctimas, condenó al Estado a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva a la víctima, tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

La reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado mexicano es parte, en virtud que ha quedado demostrada la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable al no cumplir con los diversos preceptos legales anteriormente citados.

Se evidencia la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de Seguridad Pública señalados, por el incumplimiento de su obligación, lo cual trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos; señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental para recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita como reparación del daño, garantías de no repetición consistente en:

a) Se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Dar vista de la presente al agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

c) Se gire una circular a los elementos de Seguridad Pública Municipal para efectos que de forma inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d).-Se capacite y evalúe periódicamente a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley en los temas de uso de la fuerza, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación y comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza pública, manejo de estrés, y además se impartan nociones básicas del derecho penal, administrativo y derechos humanos.

e) Brindar atención psicológica, a la C. FAD, hasta su total recuperación.

f) Brindar atención psicológica, a la Menor MAPHA, hasta su total recuperación.

g) Implementar programas de capacitación profesional a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, en los temas de aspectos básicos de los Derechos Humanos.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...**XXI.-** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...” (sic)

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Artículo 66.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.” (sic)

Artículo 67.- “La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...” (sic)

Artículo 71.- “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...” (sic)



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema

descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128.”

“EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS. EL funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanen de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga. [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848.”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso. Novena Epoca. Registro:162992. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 . Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LVII/2010. Página: 63”

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad. Época: Novena Época. Registro: 163121. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. L/2010 Página: 52 “

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda. Época: Décima Época. Registro: 2010093 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) “

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de Derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante decreto 031, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 102.B... "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."(sic).

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 4 "Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulara recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presenta la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptables o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables que comparezcan ante esta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..." (sic)

b) De la Sanción

En ese orden de ideas, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, **párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el 67 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 1 (Tercer párrafo) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Artículo 113 (Segundo párrafo) La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

“...Artículo 71 (Segundo párrafo) La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de

que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado...”

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO.

“...**Artículo 67 (Segundo Párrafo).** En el Proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V. RESOLUTIVO

Recomendación número 114/2015: Se recomienda realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, en los actos descritos en los capítulos precedentes y se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dándole vista a la agraviada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 115/2015: Se recomienda dar vista con copia de la presente al agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, debiendo expresar por escrito su disponibilidad para colaborar con esa Representación Social, en la debida integración de la averiguación previa que al efecto se inicie.

Recomendación número 116/2015: Se recomienda giré instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se emita una circular dirigida a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco, con la finalidad de que de manera inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a los establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos establecidos por la Ley.

Recomendación número 117/2015: Se recomienda capacite y evalúe a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley en los temas de uso de la fuerza, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación y comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza pública, manejo de estrés.

Recomendación número 118/2015: Se recomienda giré sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se le brinde atención psicológica necesaria, a la FAD, hasta su total recuperación, previo acuerdo con los términos que proponga la afectada. Lo anterior como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco.

Recomendación número 119/2015: Se recomienda giré sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se le brinde atención psicológica necesaria, a la menor MAPHA, hasta su total recuperación, previo acuerdo con los términos que proponga la representante de la afectada. Lo anterior como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, Tabasco.

Recomendación número 120/2015: Se recomienda implemente programas de capacitación profesional a todo el personal operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalapa, en los temas: “Ética en el buen Servicio Público”, “Integridad Personal, Seguridad Jurídica y Derechos Humanos”, en los cuales deberán participar particularmente los elementos relacionados en los hechos acreditados en el sumario.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

FRATERNALMENTE,

**DR. JMAS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA**